

Expediente N° 166/2023

Resolución N.º 244/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Buñol

VISTA la reclamación número **166/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Buñol y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 25 de mayo de 2023 D. [REDACTED], en calidad de delegado de personal y secretario general de la [REDACTED] en el Ayuntamiento de Buñol, presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2261082. En ella reclama contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Buñol a una solicitud de acceso a información presentada el día 5 de abril de 2023, con número de registro 3397/2023, y reiterada el día 28 de abril de 2023, con número de registro 3980/2023, en la que pedía determinada información relacionada con las autorizaciones emitidas por la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad sobre utilización de autobuses municipales y establecimiento de nuevas paradas.

Concretamente solicita lo siguiente:

“1. Autorizaciones de utilización de los autobuses municipales, emitidas por parte de la Conselleria de Transportes, para vías urbanas e interurbanas

2. Autorización de la citada Conselleria para el establecimiento de nuevas paradas

Igualmente solicitamos la convocatoria urgente de una reunión entre el gobierno municipal y el Comité de Empresa para tratar este asunto.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Buñol por vía telemática, instándole con fecha de 8 de junio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 9 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 30 de junio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Buñol manifestando lo siguiente:

“...En cuanto a la necesidad de contar con las autorizaciones a las que se refiere el reclamante en sus solicitudes y, con ocasión de la reclamación efectuada por el Consejo Valenciano de transparencia en

esta cuestión, se ha procedido a solicitar informe al respecto del Oficial de la Policía Local de este Ayuntamiento.

En dicho informe de fecha 29 de junio de 2023 consta lo siguiente "a criterio del que suscribe, la administración local no tiene obligación alguna de notificar a otra administración, la colocación, supresión o modificación de paradas en un recorrido ya existente y autorizado, ya que legalmente, la competencia dentro del casco urbano recae en el Ayuntamiento".

No obstante lo anterior y, vista la problemática surgida al respecto, esta Alcaldía ha procedido al estudio de la cuestión, recabando al efecto los informes técnicos necesarios para así convocar al reclamante a una reunión próximamente sobre esta cuestión.

Por otra parte, haciendo uso de la posibilidad de emitir alegaciones al requerimiento efectuado a este Ayuntamiento por el Consejo Valenciano de Transparencia por la presente EXPONGO que:

- La reclamación del reclamante ES IMPROCEDENTE puesto que la información a la que pretende acceder no es exigible, como así ha hecho constar el Oficial de la Policía Local en su informe de fecha 29 de junio de 2023.

- No obstante lo anterior, tras recabar los informes pertinentes, esta Alcaldía iniciará el expediente que corresponda, si es el caso, para recabar las autorizaciones que el solicitante reclama. En este sentido, la información requerida estaría en curso de elaboración, por cuanto debería ser inadmitida la reclamación atendiendo a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Buñol – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Presenta el reclamante su escrito ante este Consejo en calidad de delegado de personal y secretario general de la [REDACTED] en el Ayuntamiento de Buñol, manifestando que el acceso a la información solicitada es necesario y

relevante “para que se pueda llevar a cabo por este ██████ la defensa de los derechos de los trabajadores, de las condiciones de seguridad e higiene laboral, sin merma de su capacidad de negociación por falta de información”.

Añade que “dicha modificación de la ruta del servicio de transporte puede suponer una modificación del Catálogo de Puestos de Trabajo, pues varían las funciones del personal que presta el servicio de transporte urbano, debiendo, en su caso, valorar la necesidad de modificar el catálogo de puestos de trabajo, entre otras modificaciones que puedan derivar de dichos cambios, siendo materia de negociación la recogida en el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

“1. (. . .) j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley”.

2. Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes:

a) Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto”.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical, manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. Cabe citar: 19/2022, 33/2022, 130/2022, 132/2022, 180/2022...

Quinto. - Por último, la información solicitada, de existir, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Según se ha expuesto, al final de la solicitud formulada al Ayuntamiento se pide “la convocatoria urgente de una reunión entre el gobierno municipal y el Comité de Empresa”, se trata de una cuestión que no puede ser objeto de esta reclamación. La reclamación ante este Consejo se centra en las “autorizaciones de utilización de los autobuses municipales, emitidas por parte de la Conselleria de Transportes” y “autorización de la citada Conselleria para el establecimiento de nuevas paradas”. Pues bien, lo cierto es que de las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento lo que se deduce es que dichas autorizaciones no existen ni son procedentes. Como este Consejo viene sosteniendo desde sus inicios (CTCV Res. exp. 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º) de forma reiterada, el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Así, para el caso de que la información solicitada de forma concreta no exista, debe afirmarse expresamente la inexistencia de la información. Y así lo ha hecho el Ayuntamiento, justificando incluso por qué no existen las referidas solicitudes.

Debe indicarse que el Ayuntamiento ha ido incluso más allá de lo exigible en virtud del derecho de acceso a la información del reclamante, incluso en supuestos como el presente en el que se pueda

considerar que es un derecho reforzado por quedar en su caso vinculado a la actividad sindical. No en vano, el Ayuntamiento ha recabado información e informes sobre el particular, incluso señala que si fuera precisa la solicitada autorización la recabaría. Así las cosas, cabe considerar que el derecho del reclamante ha sido satisfecho al afirmar expresamente su inexistencia e incluso motivar la misma, por lo que debe desestimarse la presente reclamación.

Séptimo. –Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Buñol la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación número 166/2023, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Buñol.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho